

traviniendo á la moral y á las buenas costumbres, tiene fuerza de ley y debe ser escrupulosamente observada entre los llamados á la sucesión testamentaria; y multitud de leyes romanas—que cita la Sentencia—, según las cuales, cuando hay varios coherederos llamados al disfrute de una cosa cuya venta se ha prohibido, se entiende que existe fideicomiso y en virtud de tal fideicomiso, si alguno de los partícipes vulnera la condición impuesta por el testador, su parte acrece á los demás interesados que no han infringido la disposición testamentaria (1).

No se infringen las leyes 5.^a, tít. 9.^o, lib. XXXIV del Digesto, y la 6.^a, tít. 8.^o, Partida VI, cuando no se trata de la nueva recepción de un legado que es compatible en algunos casos con la impugnación del testamento en que se deja, sino de la conformidad prestada por el recurrente á la distribución que de los bienes hicieran los herederos de confianza, reconociendo así las facultades de éstos y la fuerza y la validez del testamento en que se les nombró (2).

No infringe la ley 70.^a, tít. 16, lib. L del Digesto la sentencia que condena á cumplir y pagar un legado al heredero de quien aceptó este encargo sin reserva alguna (3).

Aparte la razón del precepto consignado en el pár. 14, ley 44.^a, tít. 30 del Digesto, que puede consistir, ya en lo que durante mucho tiempo representó el testamento entre los romanos, ya en la ausencia de causa, á semejanza de los contratos, es lo cierto que cuando es desconocida la finalidad de la prohibición de enajenar impuesta por un testador á un heredero legatario, se impone la aplicación estricta de tal precepto en las regiones que, como en Cataluña, forma ese derecho parte de su legislación foral, no siendo lícito, para eludir su cumplimiento, conjeturar sobre el propósito que tuviera la testadora al establecer la prohibición, sin expresión alguna de razón y fundamento, como así lo tiene reconocido este Supremo Tribunal, resolviendo un caso idéntico, en Sentencia de 6 de Febrero de 1884, que es preciso respetar, tanto por el acierto de su doctrina explicando el sentido y alcance de la antedicha ley, cuanto por no haber sobrevenido ningún acto legislativo posterior que determine su modificación; y alegados también en el caso de 6 de Febrero de 1884 los fundamentos de los motivos 3.^o y 4.^o del presente recurso, existe ahora idéntica razón doctrinal para desestimarlas, fundada, ora en las condiciones y tiempo en que se hizo la publicación del *Corpus Juris civilis romano*, ora en que no existe verdadera autonomía y contradicción entre el precepto concreto de la antes citada ley y las que se invocan por el recurrente, toda vez que aquélla no se refiere á una verdadera limitación de la capacidad del testador, sino á una concreta disposición de su voluntad, que el legislador estima realmente arbitraria y sin finalidad (4).

Al decir la testadora en la cláusula 39: «Lego á mi sobrino X la casa de mi propiedad, sita en tal calle de esta ciudad, con la condición de que mientras viva no podrá venderla», etc., es exactamente lo mismo que si hubiera dicho con la prohibición, sin que la circunstancia de haber empleado aquella palabra, pueda entenderse como significación de su voluntad de que en otro caso quedara nulo el legado y pasase ó acreciese al heredero ó tercera persona, siendo

- (1) Sent. 6 Febrero 1884.
- (2) Sent. 7 Enero 1885.
- (3) Sent. 19 Abril 1898.
- (4) Sent. 12 Enero 1907.

tanto más necesaria la interpretación estricta de tal circunstancia, cuanto que atribuyendo á la prohibición los efectos de una verdadera condición se desvirtuaría el valor y eficacia de la ley (1).

16. CUARTA FALCIDIA.—El párrafo final del capítulo 2.^o de la Novela 1.^a de Justiniano, se refiere al caso en que el testador hubiese dispuesto expresamente que no quería que el heredero fiduciario retuviese la Falcidia, y éste se negase á adir la herencia; y es inaplicable cuando no tiene lugar tal negativa, sino que por haber muerto antes que el testador, no llegó á nacer en él derecho alguno derivado de un testamento que sólo podía transmitirlo después de la muerte del que lo otorgó (2).

Es un supuesto erróneo el de que los Tribunales han de reconocer de oficio y sin excitación del heredero interesado en la detracción de la cuarta falcidia el derecho á detraerla, porque además de que las disposiciones de la Instituta y del Digesto no autorizan semejante disposición, es evidente que pudiendo, conforme á la legislación romana, aplicable en Cataluña, perderse aquel derecho y también renunciarse por el heredero, expresa ó tácitamente, preciso es que el mismo heredero lo mantenga en el pleito para que pueda serle reconocido, sin riesgo de refutar como vivo y subsistente un derecho que puede no estarlo por causas ajenas á la cuestión que fuese objeto directo del litigio (3).

Conforme á las leyes 46.^a, tít. 2.^o, lib. XXXV del Digesto; 1.^a y 19.^a, tít. 50, lib. VI del Código, y Novela 1.^a, cap. 3.^o, pierde el heredero su derecho á la cuarta Falcidia cuando paga íntegramente alguno ó todos los legados, y cuando promete pagarlos, deduciéndose de ello, así como de la índole y objeto de ese derecho, que es por su naturaleza renunciable en beneficio de los legatarios y en obsequio al más exacto cumplimiento de la voluntad del testador (4).

D. Navarra.

17. LEGADOS.—Las leyes 1.^a y 4.^a, tít. 47, lib. VI del Código de Justiniano, aplicable en Navarra, establecen que en los legados de cantidad no se devengan intereses desde la muerte del testador, sino desde que el heredero es requerido judicialmente al pago, porque hasta entonces no incurre en mora (5).

E. Vizcaya.

18. LEGADOS.—Al atribuir la ley 16.^a, tít. 20 del Fuero de Vizcaya á la cosa raíz comprada el mismo carácter de troncalidad que si proviniese de patrimonio ó de abolengo, no permite que pueda ser donada ó legada á otra persona que al heredero y *profinco* que conforme al mismo Fuero la deba heredar (6).

En el legado hecho á su mujer incluyó el testador todo lo que no estaba sujeto al fuero de troncalidad, no concibiéndose por el contenido del testamento que pueda considerarse muerto intestado en cuanto á las minas, que no están sujetas al fuero de troncalidad (7).

- (1) Sent. 12 Enero 1907.
- (2) Sent. 25 Abril 1893.
- (3) Sent. 16 Enero 1897.
- (4) Sent. 27 Septiembre 1890.
- (5) Sent. 21 Febrero 1896.
- (6) Sent. 25 Abril 1868.
- (7) Sent. 14 Abril 1886.

ART. II
CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

19. DERECHO SUPLETORIO.

Art. 12, pár. 2.º (1).

Art. 13 (2).

Art. 10, pár. 2.º (3).

Arts. 11 y 14 (4).

§ 2.º

Explicación.

20. DERECHO SUPLETORIO.—Con tal carácter y en diferente grado lo son los arts. 12, pár. 2.º, y 13, que declaran aplicable el Código civil á las provincias forales en los términos que se dejan explicados en los lugares citados y en otros pasajes de estos ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

21. REGLAS DE DERECHO.—Por la subsistencia del Derecho foral en toda su integridad, acerca de la materia de este capítulo, según los arts. 12, pár. 2.º, y 13 del Código civil, no hay supuesto para la *transición* de una á otra legislación, teniendo, como al Código se le asigna, el carácter de supletorio en el diferente grado que lo es, respecto de cada una de las legislaciones forales.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.

22. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Se dan por reproducidas las *fuentes legales* del *Derecho foral* que quedan citadas en su explicación, las cuales continúan *subsistentes* en toda su integridad, y el Código civil como *supletorio* en el *grado* que, según la legislación foral de cada uno de los territorios que la disfrutan, le corresponden; y consiguiente aplicación de aquellos artículos del Código, que el art. 13 del mismo autoriza para aplicar en calidad de *único Derecho supletorio* á las provincias forales, de Aragón é Islas Baleares, pero no, para Cataluña, Navarra y Vizcaya, que lo será tan sólo en defecto del que lo sea, según sus leyes especiales.

(1) Inserto y explicado en los núms. 43 y 52, cap. 21.º, t. II.

(2) Idem id. en los núms. 44 y 53, ídem, id., 2.ª edic.

(3) Idem id. en los núms. 47 y 56, ídem, id.

(4) Idem id. en los núms. 49 y 59, ídem, id.

SECCIÓN CUARTA

DE LA CONSUMACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SUCESIÓN TESTADA ORDINARIA. DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES.

(LEGISLACIÓN FORAL)

CAPÍTULO XXXIV

SUMARIO.—De la CONSUMACIÓN Y EXTINCIÓN de la sucesión testada ordinaria. De la INTERPRETACIÓN, CUMPLIMIENTO Y REVOCACIÓN de las últimas voluntades, según las especialidades de la legislación foral.

Art. 1.º—DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º De la INTERPRETACIÓN y del CUMPLIMIENTO y de la REVOCACIÓN de los testamentos.

a. De la interpretación de los testamentos.

A. ARAGÓN.—1. De la interpretación de los testamentos. (Proyecto de Apéndice al Código civil, para Aragón.)

B. CATALUÑA.—2. Idem.

C. BALEARES.—3. Idem.

D. NAVARRA.—4. Idem.

E. VIZCAYA.—5. Idem.

b. Del cumplimiento de las últimas voluntades: albaceas.

A. ARAGÓN.—6. De los albaceas; falta de disposiciones acerca de la materia; el Código, como Derecho supletorio.

B. CATALUÑA.—7. Algunas disposiciones y doctrinas producto del Derecho romano, del Derecho canónico y de la Jurisprudencia, sobre el albaceazgo.

c. Revocación de los testamentos.

A y B. ARAGÓN Y CATALUÑA.—8. Revocación de los testamentos. (Proyectos de Apéndice al Código civil, para Aragón y Cataluña.)

§ 2.º Jurisprudencia.

A. ARAGÓN.—9. Interpretación de testamentos.—10. Revocación de testamentos.

B. CATALUÑA.—11. Interpretación de testamentos.—12. Albaceas.—13. Nulidad de testamentos.—14. Revocación de testamentos.

C. NAVARRA.—15. Revocación de testamentos de hermandad.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Texto.—16. Derecho supletorio.

§ 2.º Explicación.—17. Derecho supletorio.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º Criterio de transición.—18. Reglas de Derecho.

§ 2.º Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.—19. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.